



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

Lo que es que el Ven. Gobernador como que pudiese  
mente a piedad de licencia para la venta  
de los ganados Etrangeros, y con cargo de la cobranza  
de este impuesto puestas la autoridad de  
su oficio para que sea efectivo, lo que se le aplica  
ejecutas, y lleve la cobrada Cuenta y Razon.

Lo Cuarto que los vecinos Cocheros de vino y Añe  
que quisieren vender por menor esta fruta lo  
puedan hacer por la medida usada pagando por  
mano on libra y un medio al Arrendador de la  
Cabala, y quatro marcos al del Millon, y pasados  
estas medidas, y proficiones alon Abastecedor, y a  
estos Especies, han de poner los Cocheros por  
los Señalados y distintos a los Estancos Publicos,  
de acuerdo y satisfacion alon Arrendador,  
de la Cabala y Millon, afin a que estos puedan  
contribuir a las visitas de los Estancos Publicos,  
y satisfacion on ellos.

Lo Quinto que para alon Estancos publicos de vino solo  
puedan los Cocheros vender por mano on libra  
montes de diez proprios Cochos, Pero ningun  
vecino pueda traer vino ni Añe a fuera pa  
ra vender en su casa ni en distintos permisos  
ni menor. Pngase efecto a que no falte en el Pae  
s el vino de calidad al Abastecedor de este Ramo  
y para precavida de impuesto de superacion calidad  
a Portuarias de ofuaty en donde pueda venderse por

